

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257404089001 202200447			
Radicación del Proceso 257543103002 202220047			
Accionantes	- Himelda Figueroa - Diego Alejandro Perdomo Mayorga		
Accionados	- Alcaldía Municipal de Sibaté – Cundinamarca - Inspección Municipal de Policía de Sibaté – Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Confirma
Soacha, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca**, el cual negó por improcedente los derechos incoados en la acción de tutela. [011FalloTutela](#)

Solicitud de Amparo

La señora **Himelda Figueroa** y el señor **Diego Alejandro Perdomo Mayorga** interpusieron acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [001EscritoTutela](#)

Trámite

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído el día cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), en el cual, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa. Además, accedió a la medida provisional solicitada por los tutelistas, y ordenó suspender de manera inmediata los efectos de la resolución policiva n.º 040 de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) hasta tanto se resolviera de fondo el presente trámite constitucional.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó el amparo de los derechos incoados por los accionantes al considerar que la misma resulta improcedente.

Por lo que en su oportunidad los accionantes **Himelda Figueroa** y **Diego Alejandro Perdomo Mayorga** impugnaron el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde los accionantes **Himelda Figueroa** y **Diego Alejandro Perdomo Mayorga**, plantean su inconformidad. [015EscritoImpugnaciónActes](#)

Fundamentos de la decisión

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso	257543103002 202220047
	Soacha, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en que el a quo desconoció que el presente instrumento constitucional se elevó como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, indica que no conoce que acción ordinaria administrativa que pueda interponer para proteger sus garantías constitucionales *“como presumiblemente lo entiende la señora Juez.”*; establece que el fallo adolece de la apreciación y valoración de los derechos de un poseedor tal y como ocurre en el presente caso; manifiesta que el fallo adolece de la verificación y análisis de la realidad material. A lo anterior, considera que *“el despacho en primera instancia constitucional, omitió hacer una valoración concreta de nuestra situación puesta en vulneración, la cual requiere inminentemente de un amparo de manera transitoria en pos (sic) de garantizar y defender nuestros derechos constitucionales en especial al debido proceso, entre otros.”*

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por los impugnantes, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se determina que la inconformidad de los accionantes **Himelda Figueroa** y **Diego Alejandro Perdomo Mayorga** radica en que, el a quo incurrió en un yerro, al no valorar en debida forma los hechos que originaron la presente acción contitucional, pues consideran los tutelantes que las entidades accionadas desconocen su condición de poseedores de los bienes inmuebles, objeto del proceso

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso	257543103002 20220047
	Soacha, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

administrativo adelantado por dichas entidades, proceso que busca demoler las mejoras construidas y las sanciones policivas impuestas por medio del acto administrativo resolución n.º 040 con fecha del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), proceso en el cual consideran que se vulneraron las sus garantías constitucionales al no vincularlos en debida forma al tener una condición de poseedores de los predios.

Por lo anterior, está Juzgadora Constitucional considera pertinente y útil, citar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional frente a la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, teniendo en cuenta que estamos ante un proceso administrativo policivo que adelantó las entidades accionadas, así que la sentencia T – 002/ 2019, se pronuncia de la siguiente manera:

“El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”.

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso	257543103002 20220047
	Soacha, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que, por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”.

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.

Desde ya, esta Juez Constitucional, vislumbra que la presente acción constitucional está llamada a confirmarse como quiera que la acción de tutela, teniendo en cuenta el pronunciamiento citada en párrafos anteriores por la Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades a establecido que la acción constitucional de tutela resulta improcedente por regla general frente actos administrativos de contenido particular y concreto, como ocurre con la resolución expedida en el proceso administrativo resolución n.º 040 con fecha del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), iniciado por las entidades accionadas en contra de los predios que presuntamente poseen los accionantes, el Alto Tribunal Constitucional indica que excepcionalmente procederá cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, pues en el caso en concreto los accionantes no lograron probar en sede de tutela la ocurrencia del mismo, pues no basta con hacer la manifestación, es necesario la comprobación de dicho perjuicio, pues a voces de la H. Corte Constitucional “En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que, por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional confirme el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso	257543103002 202220047
	Soacha, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36db9f4f2a6f956b1a47709fa04756c6a6a5f7908e155d63fa7810b3ffc4cdc**

Documento generado en 22/08/2022 09:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>